

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2014 00280 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta las direcciones informadas por el apoderado judicial del demandante cesionario en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de agosto de 2018 (fl. 53).

De otro lado, para resolver el escrito que antecede, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y oficiase al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Prevía entrega de dineros, secretaria prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ****Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 059 2017 00853 00

Para resolver la solicitud que antecede (fl. 47), y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales se **ORDENA** la entrega de estos al demandado. **Previa entrega de dineros, secretaria prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesada que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 069 2017 01241 00

Para resolver el anterior pedimento, tenga en cuenta el memorialista que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, el juzgado por ahora no accede a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte actora.

De igual manera, deberá tener en cuenta que en el presente asunto en el mandamiento de pago las cuotas de administración se limitaron hasta la emisión de la sentencia, la cual acaeció el 14 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2016 00388 00

Visto el informe secretarial precedente, para todos los efectos legales obsérvese que se efectuó el emplazamiento a los terceros acreedores sin que se hiciera presente alguno a hacer valer sus derechos dentro de esta acción.

En consecuencia, al encontrarse debidamente notificados los acreedores del demandado acorde a lo establecido en el artículo 463 del C. C.G. del P., por ende al haberse integrado el contradictorio de la presente demanda acumulada, en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2016 00388 00

Visto el memorial que antecede, por secretaría oficiase a la Oficina de Catastro de Soacha, para que se sirva expedir el certificado del avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 051-38113. Previo pago de expensas por parte del interesado.

Secretaría proceda de conformidad y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 053 2016 00336 00

Para resolver los anteriores pedimentos, se les remite a los memorialistas a lo dispuesto en auto de fecha 4 de febrero de 2021 (fl. 127), mediante el cual se ordenó a la secretaría rendir informe de títulos judiciales y se dispuso oficiar al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, para que previa conversión procediera a dejar a disposición de este despacho títulos judiciales, elaborándose para el efecto el oficio O—0321-530 a la par se dispuso la entrega de títulos.

Por lo anterior obra informe secretarial de fecha 12 de febrero hogano, en el que da cuenta que no se encuentra títulos pendientes de pago (fl. 128 a 129).

No obstante lo anterior, líbrese oficio con destino al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad con el fin de que dé respuesta a la comunicación en líneas atrás citada, radicada el 9 de marzo del presente año, a través de correo electrónico, tal como da cuenta el folio 132. Adjúntese copia del citado oficio. Por secretaría tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 086 2017 00090 00

Presentada en debida forma y comoquiera que la demanda **acumulada** reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé los artículos 422, 430, 463, 464 y 306 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Adriana Cárdenas Triana** contra **José Noé Monje** por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$82'800.000) por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los mes de marzo de 2017 a diciembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada canon de arrendamiento se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago.

3. DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) por concepto de condena en costa.

4. Por los intereses legales liquidados al 6% anual sobre la anterior suma conforme a lo previsto en el canon 1617 del Código Civil, calculados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día de su pago.

5. Se niega el mandamiento de pago deprecado por los conceptos de costas indicados en la pretensión segunda (2ª.) según la relación de esta , toda vez que al tenor del artículo 306 del C. G. del P., estas deben ejecutarse en el mismo proceso y ante el juez de conocimiento en donde se profirió la condena.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Súrtase la notificación al tenor de lo dispuesto en el canon 295 del Código General del Proceso concordante con el numeral 1° del artículo 463 del *ejusdem*, es decir, **por estado**, igualmente póngasele de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

Suspéndase el pago a los acreedores del demandado y emplácese a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado en los términos del artículo 463 *ibidem*, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del emplazamiento. Por secretaría procédase de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del **registro nacional de personas emplazadas**.

Téngase en cuenta que el abogado José Ignacio Riveros Ibagón viene actuando en el proceso como apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, bajo el amparo del artículo 7°, numeral 4° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución De Sentencias de Bogotá – Área de Reparto, a fin de que se sirva **abonarla** éste Juzgado. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 014 2019 00535 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá adjuntarse certificados de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. así como el de Central de Inversiones Cisa S.A. y de la Sociedad León & Asociados S.A.S., a fin de constatar la calidad en la que dicen actuar Diana Constanza Calderón Pinto, Sandra Yanneth Calderón Rozo, Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz y Fabio Guillermo León León; a la par deberá aportarse certificado de existencia y representación legal vigente de Bancolombia, toda vez que en el allegado data del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 046 2018 01120 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá adjuntarse certificados de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. así como el de Central de Inversiones Cisa S.A. y de la Sociedad León & Asociados S.A.S., a fin de constatar la calidad en la que dicen actuar Jhuleym Tatiana Mendieta Niño, Linda Maritza Lugo López, Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz y Fabio Guillermo León León; a la par deberá aportarse certificado de existencia y representación legal vigente de Davivienda, toda vez que en el allegado data del mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 073 2018 00201 00

Visto el escrito que antecede, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el párrafo final del auto de fecha 11 de marzo de 2021 (fl. 62), en el sentido de indicar que la renuncia aceptada es de la apoderada del demandado Jorge Antonio Calderón Bermúdez, y no como quedó allí anotado.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 075 2017 00749 00

Para resolver la solicitud que antecede (fl. 73), presentada por la demanda Marisol Martín Ávila de la revisión del expediente se observa que por auto del 29 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$124.400 (fl. 45 y 47) y por auto del 22 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito por la suma \$13'744.339 (fls. 53 a 54), entregándose en el transcurso del proceso títulos judiciales por valor de \$4'650.539 (fl. 58, 59); \$4'128.680 (fl. 64, 65) y \$5'089.520 (fl. 67, 68); por lo que arroja un total de **\$13'868.739**, suma que adeudaba el extremo demandado, por lo tanto es procedente lo deprecado, en consecuencia, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Tramítense y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales se **ORDENA** la entrega de estos al extremo demandado, como quiera que con el producto de las medidas cautelares fue cancelado el crédito, conforme a lo expuesto en párrafos atrás.

Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesada que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

De otro lado, el despacho se abstiene a dar trámite al memorial visto a folios 75 a 98 del paginario, toda vez que no corresponde al presente proceso, por ende, por secretaría desglóse los folios en cita, y, agréguese al expediente correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y dejando las constancias respectivas.

Finalmente, para resolver el escrito visto a folios 99 a 100, el despacho se abstiene de entrar a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 075 2017 00749 00

Vista la anterior comunicación (fl. 22) se observa que no corresponde al presente proceso, por ende, por secretaría desglóse el folio en cita, y, agréguese al expediente correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (2)

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 036 2012 01077 00

De conformidad con las disposiciones del artículo 453 y 455 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la diligencia de remate llevada a cabo el día 25 de marzo de 2021 (fl. 154 a 155), teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

ANTECEDENTES

En decisión calendada 18 de febrero de 2021 (fl. 143), se fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate y de conformidad a lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución (fl. 60 cd. 1) por lo que aportadas las publicaciones legales pertinentes se realizó a satisfacción dicha diligencia, finalizando con la adjudicación del vehículo de placas RBY 816; adjudicado al demandante cesionario **Luis Ángel Vargas Salamanca**, quien hizo postura por cuenta del crédito por valor de \$10'000.000.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 453 del Código General del Proceso que el *“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto”*.

Por su parte el artículo 455 de la misma codificación establece que *(...) Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes (...)”*

Bajo los anteriores lineamientos normativos, se hace palmario que en el caso analizado el rematante **Luis Ángel Vargas Salamanca**, al cual se le adjudicó el bien mueble subastado (vehículo), acreditó la consignación por concepto del impuesto de remate que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en este estrado judicial el 25 de marzo de 2021.

En consecuencia, la **JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la diligencia de remate celebrada el día 25 de marzo de 2021, en la cual se adjudicó al demandante cesionario **Luis Ángel Vargas Salamanca**, identificada con c.c. n.º 79.049.776 por valor de \$10'000.000, el bien mueble vehículo de placas RBY 816, que fuera identificado en el acta de remate, en la diligencia de secuestro y demás constancias que obran dentro del expediente.

SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo y secuestro que afecta el vehículo y demás gravámenes que recaigan sobre aquel. Comuníquese a quien corresponda. **Oficiese.**

TERCERO: Expedir a costa del rematante, copia auténtica del acta de remate y de este auto, las cuales deberán ser inscritas en la Secretaría de Movilidad.

CUARTO: Por Secretaría líbrese oficio con destino al secuestro para que haga entrega del bien adjudicado al **Luis Ángel Vargas Salamanca** en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Igualmente, para que en el término de diez (10) días contados desde la misma fecha rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 029 2017 01314 00

Vista la liquidación de crédito allegada por Central de Inversiones S.A., esta no se encuentra conforme se ordenó en el mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, por ende, deberá allegarse la liquidación del crédito en esos términos concordante con el artículo 446 del C. G. del P., donde además deberán hacerse las precisiones correspondientes al capital cedido, agregando el abono que se realizó por parte del Fondo Nacional de Garantías con ocasión de la subrogación aceptada en el plenario.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 048 2018 00315 00

Obre en autos la anterior manifestación junto con los anexos allegada por el acreedor prendario Banco de Occidente y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, asimismo en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes (fls. 50 a 75).

Ahora, previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DXO 366, deberá allegarse poder especial debidamente conferido por el acreedor prendario Banco de Occidente al abogado Julián Zarate Gómez, así como la representación legal de la aludida entidad financiera.

Finalmente, para resolver el escrito aportado por la apoderada judicial de la demandante Banco Finandina, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 010 2015 00032 00

Obre en autos la anterior manifestación junto con los anexos allegada por el apoderado de la parte demandada y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar (fls. 187 a 203)

En consecuencia, y de conformidad a la manifestación en mención (fls. 202 a 203), téngase en cuenta lo decidido en auto del 1 de octubre de 2020 (fl. 165) y procédase de conformidad a lo allí indicado.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 010 2015 00032 00

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 59), en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 4 de febrero de 2021 (fl. 48), en el sentido de indicar que el embargo de remantes decretado corresponde al proceso ejecutivo n.º **“2015-33”** y no como quedó allí anotado.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

El oficio ordenado en el auto en líneas atrás mencionado, la secretaría deberá tramitarlo y enviarlo a la entidad correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 027 2009 00717 00

Para resolver el pedimento que antecede, por secretaría se proceda a actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2019 (fl. 125) y dirigidos a la Cámara de Comercio, al Banco BBVA, al Banco Av Villas, y se remita acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 a la entidad respectiva como a la parte demandante. Déjense las constancias del caso. Secretaría proceda de conformidad.

Por otra parte, se ordena el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 039 2012 00793 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE (2)

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 039 2012 00793 00

Conforme a lo establecido en la ley 546 de 1999 y la reiterada jurisprudencia en la que se indica que en el marco del cobro de créditos de vivienda nacidos en vigencia del extinto UPAC, si la obligación crediticia no cumple con el postulado de la reestructuración carece de exigibilidad, lo que daría lugar a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, o, si ya se hubiere iniciado el cobro judicial, de oficio o a solicitud de parte, decretar su terminación.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3163 de 2016 enseñó: “(...) [F]rente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que «(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, **que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito**» (CSJ STC10951-2015¹)”

Estableciendo más adelante, que **«[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem).**” (Subrayas contenidas en el texto y negrillas fuera del texto).

¹ Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

Así las cosas, y bajo el amparo de la ley y la jurisprudencia, de una nueva revisión a la demanda acumulada presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título ejecutivo que soporte las pretensiones en tanto que del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, toda vez que los documentos aportados como base de la acción no cumplen con las exigencias normativas que le atribuyan capacidad ejecutiva como quiera que no se agotaron en debida forma los trámites ordenados por la Corte Constitucional en Sentencia SU-813 de 2007, por cuanto no se acreditó que se hubiese realizado la reestructuración de la obligación pese a haber citado a la contraparte ante centro de conciliación para definir dicho aspecto, y si bien se levantó un acta de inasistencia, este acto que no resulta válido, en la medida en que la reestructuración debe contar con el consentimiento de la parte demandada y/o con el aval de la Superintendencia Financiera.

En efecto, el pagaré allegado como base de la ejecución fue expresado en UPAC y comoquiera que dicha unidad fue extinguida conforme a las varias decisiones que emitió la H. Corte Constitucional, por lo tanto en el sub examine, se itera, debió haberse reestructurado dicho crédito, tal como lo dispone la Ley 546 de 1999 y como lo ratificó el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU813 de 2007, quien estableció la obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999; así como los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario para el inicio de éste tipo de procesos, objeto del beneficio ofrecido por la ya referida ley, pues en ella se ordenó que:

“...la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieron haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito, se rechaza la demanda y se ordena la devolución de la misma a quien la suscribe, junto con todos sus anexos y sin necesidad de desglose (...)

(...) No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración... (resalta el despacho).

Lo anterior se debe a que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; o si había sido reliquidada o no, en segundo lugar **“que la misma es**

requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva”, y, la tercera, **“que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito”**.

Por lo que en el *sub examine* si bien la obligación que pretende ejecutarse fue adquirida a favor de la extinta Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa en el extinto sistema UPAC, cuyo cobro judicial se pretendió en anterior oportunidad – por parte de la cesionaria María Angélica Pulido Artunduaga –, terminándose dicha ejecución por aplicación de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999², circunstancias que generalmente imponen como presupuesto de exigibilidad la realización de la reestructuración de la obligación.

Como en este caso el acreedor inicial fue Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, quien realizó endoso inicialmente a favor de Central de Inversiones, surtiéndose una cadena de endosos como se observa en el expediente, siendo finalmente cedido el crédito a María Angélica Pulido Artunduaga quien había impetrado demanda hipotecaria acumulada contra los aquí demandados Gladys Amparo Carrero de Orjuela y Luis Hernando Orjuela Rojas, proceso que curso en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad el cual fue terminado conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil– Sala Séptima Civil de Decisión, mediante auto del 18 de mayo de 2016, con fundamento en artículo 42 de la ley 546 de 1999, en consecuencia la señora María Angélica Pulido Artunduaga debió en su momento proceder con la reestructuración del crédito brindándole fórmulas para ésta acorde a las directrices establecidas por la Corte Constitucional y de persistir desacuerdo acudir a la Superintendencia Financiera para que en uso de la competencia que le fue asignada dirimiera el desacuerdo con carácter vinculante para las partes, para luego si acudir a la vía judicial, sin embargo, como no se observa que esto allá sido así, le correspondía a la cesionaria dicha carga que si bien corresponde a una persona natural no queda eximida debido a la naturaleza del crédito, sin que sea de recibo los argumentos expuestos en el escrito subsanatorio, en el sentido de indicar que al existir persecución de la garantía de un tercero *“se hace exigible la obligación para lo cual se toma el saldo insoluto de la obligación debido a la ausencia de acuerdo entre las partes parara reestructurar (...)”* citando para el efecto la sentencia SU 787 de 2012 (fls. 448 a 441); pues téngase en cuenta que conforme a lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá debía proceder con la reestructuración del crédito, no pudiendo ir en contravía de decisiones judiciales, de la ley y la jurisprudencia.

Ahora, si bien se allegan documentos en los que dan cuenta que se procedió a realizar la conversión del crédito conferido en UPAC a UVR como se observa a folios 357 a 362 y asimismo se llega constancia de inasistencia a conciliación a fin de definir **“REESTRUCTURACIÓN DE QUE TRATA LA LEY DE VIVIENDA Y LAS SENTENCIAS SU 813 Y SU 787 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”**,

² Conforme se avizora en la constancia de desglose del Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad ordenada mediante proveído del 18 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Séptima Civil de Decisión, M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora vista a folios 114 a 120 del paginario en la cual se decretó la terminación de la demanda acumulada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario n.º 1100131030022201500598 de María Angélica Pulido Artunduaga contra Gladys Amparo Carrero de Orjuela y Luis Hernando Orjuela Rojas, y en consecuencia negó las pretensiones por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

de fecha 11 de mayo de 2018, citación realizada por la actual cesionaria – demandante y dirigida a la parte demandada en líneas atrás citada invitándola a realizar la reestructuración a fin de hallar una fórmula para solucionar la obligación anexando, sin embargo ello no la exonera para tener por suplido dicho requisito, pues carece de los beneficios de establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es, criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor, en todo caso, atendándose las preferencias de la parte deudora sobre alguna de las líneas de financiación existentes, por lo que no es de recibo que el solo hecho de la citación a conciliación y el silencio de la contraparte signifique el cumplimiento del referido requisito, puesto que **la reestructuración surge del consenso de las partes y ante una eventual discrepancia debe acudirse como ya se dijo a la autoridad competente** para que sea quien finalmente determine las condiciones que regirán la obligación crediticia y luego en caso de resultar incumplida quedará la parte ejecutante habilitada a pedir su exigibilidad por la vía judicial.

Así las cosas y como no se acompañó a la demanda la totalidad del trámite ordenado en la sentencia SU 813 de 2007, por ser un anexo obligatorio y hacer parte del título ejecutivo complejo base de la acción intentada, no puede predicarse la exigibilidad de la obligación, por lo tanto debe negarse el mandamiento de pago deprecado.

En conclusión la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda acumulada; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto se procederá.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago acumulado solicitado por la señora **María Angélica Pulido Artunduaga** contra **Gladys Amparo Carrero de Orjuela y Luis Hernando Orjuela Rojas**. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 022 2015 00277 00

Obre en autos la manifestación junto con los anexos realizados por la apoderada judicial del demandante Carlos Ernesto Casas Gómez (q.e.p.d.), y del sucesor procesal John Fredy Casas Gómez en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 11 de marzo de 2021 (fl. 88), y téngase en cuenta para los fines legales procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 022 2015 00277 00

Para resolver el anterior pedimento, **oficiese** a la División de Nóminas de la Armada Nacional, indicándosele que en el presente asunto no se ha decretado el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 7 de abril de 2015 (fl. 5), mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte que exceda el mínimo legal vigente, así como cualquier otro emolumento que constituya factora salarial que como empleado de la Armada Nacional devengue el demandado Luis Eduardo Chaguendo Barrera, y si bien, por auto del 22 de junio de 2017 se decretó el amparo de pobreza a favor del citado ejecutado ello no signifique el levantamiento del aludido embargo, pues el artículo 154 del C. G. del P., establece únicamente como efectos de dicha figura el no estar obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, e igualmente no se le condenara en costas.

Por lo anterior, se insta al pagador para que siga cumpliendo la orden en párrafos atrás citada hasta tanto no se emita orden judicial en contrario.

Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

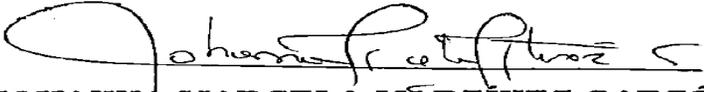
Radicado n.º 11001 40 03 027 2009 01062 00

Para resolver la solicitud que antecede por ser procedente lo deprecado se reconoce al abogado Carlos Alberto López Montes en los términos y para los fines del poder conferido en representación de la demanda Marina Gallego de Góngora (fl. 123).

Ahora, para resolver el escrito allegado por la demandada en líneas atrás citada, se le indica que por ahora no es posible acceder a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que debe darse estricto cumplimiento al artículo 461 del C.G. del P., o en su defecto la petición deberá estar coadyuvada por la parte demandante – cesionaria.

Igualmente se le pone de presente a la memorialista que si bien aporta un documento expedido por Covinco, tampoco es procedente decretar la terminación y levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que dicha entidad en el presente asunto no se encuentra reconocida como parte demandante, toda vez que por auto del 13 de abril de 2015 (fl. 119), se aceptó la cesión del crédito a favor de Sistemcobro, sin que desde esa data se haya aportado alguna otra cesión, ni tampoco la aludida cesionaria haya informado sobre el pago que se indica en dicho documento ni mucho menos haya pedido la terminación de este asunto, en todo caso, se itera, la solicitud deberá estar coadyuvada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 020 2018 00834 00

Obre en autos la documentación allegada en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 8 de abril de 2021 (fl. 101), y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar; sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda deberá la parte interesada allegar certificado de existencia y representación legal vigente de Banco Caja Social, toda vez que en el allegado visto en el cd obrante a folio 99, se itera, no se observa que Neil Clavijo Gómez ostente la calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 059 2013 01546 00

Para resolver el requerimiento realizado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (fls. 331 a 332 y 330 a 336), oficiase haciéndole saber que por auto de cúmplase adiado 30 de enero de 2020, se dio respuesta al oficio n.º OCESS19-AZ07675, y según informe secretarial de fecha 14 de abril de 2021, vista a folio 333 de este paginario se dejó constancia que la parte interesada no sufragó las expensas necesarias para la remisión de los folios ordenados en el aludido proveído. Con el remitario adjúntese copia de los folios 330 y 333. Tramítense y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, para resolver el anterior pedimento, el despacho por ahora se abstiene a dar trámite al avalúo allegado comoquiera que de la revisión del expediente se encuentra decretada únicamente la **cuota parte** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º **50C-988137**, correspondiente al apartamento 303 ubicado en la carrera 2 A n.º 70-67 de esta ciudad conforme se identificó en la diligencia de secuestro realizada el día 9 de mayo de 2019; sin que se observe que se haya incluido el garaje que relaciona en el referido avalúo, aunado a ello se está aportando un certificado de tradición y libertad que no corresponde a la medida aquí decretada y en mención; a la par deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 064 2011 01287 00

Para resolver la solicitud vista a folio 149 y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Tramítense y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales se **ORDENA** la entrega de estos al demandado, como quiera que con el producto de las medidas cautelares fue cancelado el crédito. **Previa entrega de dineros, secretaria**

prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesada que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por otra parte obre en autos la comunicación junto con los anexos allegados por el Banco Agrario, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2021 (fl. 141), informando los títulos judiciales que se han consignado y los que se encuentra pendientes de pago (fls. 150 a 160), y tense en cuenta para los efectos pertinentes a que haya lugar, así como a lo dispuesto en numeral quinto de este proveído.

Finalmente, para resolver las solicitudes allegadas por el demandado, se le remite a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 041 2017 01080 00

Para resolver el anterior pedimento, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 25 de febrero de 2021 (fl. 79), asimismo se le indica que si bien por un lapsus la secretaría remitió el oficio 25985 de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, téngase en cuenta que dicha medida no fue acatada por los motivos expuestos en el comunicado visto a folio 31 del cuaderno de medias cautelares, el cual se le pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 027 2006 01350 00

Para resolver la anterior solicitud (fl. 121 a 135), por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Maribel Gutiérrez Caicedo y conferido por Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 019 2016 01030 00

Para resolver la anterior solicitud proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y comunicada mediante oficio n.º OCCES2021-ND1080 (fl. 117), por secretaría y a costa del recurrente expídanse la copia del mandamiento de pago pedida, lo cual deberá hacerse en el menor tiempo posible. Por secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

De otro lado, para resolver la solicitud que antecede por ser procedente lo deprecado se reconocen a los abogados Daniel Canizales Cortes y Mario Alexander Peña Cortes en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fl. 119); sin embargo, los profesionales del derecho deberán tener en cuenta que no podrán actuar simultáneamente de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 019 2016 01030 00

Para resolver el pedimento que antecede, se le pone de presente al memorialista que aun este despacho judicial no cuenta con la digitalización de los expedientes, sin embargo en aras de permitirle acceso a la justicia, derecho de defensa y debido proceso, se dispondrá que por secretaría se digitalícese el expediente y se le remita a la parte demandante a través de su apoderado judicial al correo electrónico señalado por esta en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacerse en el término de ejecutoria de esta decisión.

Por otra parte, por secretaría procédase con la foliación del presente cuaderno que hace parte del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 064 2018 00329 00

Visto el escrito que antecede, el despacho se abstiene de darle trámite, por los motivos expuestos en el auto adiado 25 de febrero de 2021 (fl. 146); por lo tanto, deberá estarse a lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 082 2019 01464 00

Obre en autos, el anterior informe secretarial en el que da cuenta que no fue posible correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, comoquiera que esta no se allegó de manera legible, y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, el juzgado por ahora no accede a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

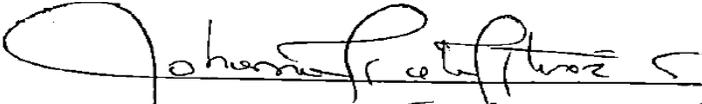
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2009 01176 00

Visto el informe secretaria que antecede, se procede a dejar sin valor ni efecto el párrafo primero del proveído adiado 7 de mayo de 2021 (fl. 120) comoquiera que de la revisión del expediente se observa que el memorial obrante a folio 117 no corresponde al presente asunto.

En consecuencia, por secretaría desglóse el folios 117 de este paginario debido a que no concierne al presente proceso, no obstante, agréguese al expediente correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 012 2012 001323 00

Obre en autos, la comunicación que antecede (fl. 14 a 15), en el que da cuenta que se adjunta oficio O-0321-3822 de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y dirigido a entidades bancarias, mediante el cual informó la terminación del proceso 020-2012-01460 de Helm Bank S.A. cesionaria Sistemcobro S.A.S. contra Maricel Gómez Pineda, por desistimiento tácito, levantó las medidas cautelares y dejó a disposición de este Juzgado los remanentes decretados en auto del 6 de octubre de 2016 (fl. 4), los cuales fueron comunicados mediante oficio 65362, y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes; asimismo en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 014 2017 00588 00

Visto el escrito que antecede, de conformidad al requerimiento efectuado en auto del 8 de abril de 2021 (fl. 146), para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor Fondo de Empleados al Servicio de los Trabajadores del Sector Empresarial Colombiano Fedef, manifestó que el crédito hipotecario lo hará valer en proceso separado (art. 462 CGP.)

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 039 2017 00131 00

Visto el escrito que antecede (fl. 81), se le indica al profesional del derecho que de la revisión del expediente no obra memorial de fecha 8 de julio de 2020, observándose que en correo del 21 de esa calenda remitió renuncia al poder (fl. 66 a 67), la cual fue resuelta en auto del 8 de octubre de 2020 (fl. 68), indicándosele que no se acepta al no cumplir los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P., asimismo se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Luego en correo del 16 de octubre (fls. 71 a 72) reitero la solicitud de renuncia, por ende, será a esta solicitud la que el despacho proceda a resolver a continuación.

Para resolver la anterior solicitud (fl. 64 a 72), por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Miguel Arango Isaza y conferido por RF Encore S.A.S.

Por otra parte, obre en autos la anterior documentación allegada por la parte demandante (fls. 82 a 99) y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar; no obstante lo anterior, el despacho no accede a la petición de suspensión del proceso que el eleva la ejecutante al no concitarse los presupuestos que para el efecto prevé el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que dicho pedimento debe estar suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 022 2019 00184 00

Para resolver sobre la solicitud de desembargo de las cuentas corriente n.º 46754630216 y de ahorros n.º 22312832643 de Bancolombia y entrega de dineros (fl. 48), acorde con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en auto del 18 de junio de 2020 visto a folios 67 vto a 72 del cuaderno principal (consecutivo 460-006000 // n.º 2020-01-275475) y en aplicación del Decreto 772 de 2020 artículo 4, téngase en cuenta que estas se tiene por levantadas por ministerio de la ley desde el 18 de junio de 2020 (fecha en que fue admitida al proceso de reorganización), por lo tanto, en cumplimiento a dicha normatividad como a lo indicado en el referido auto, se dispone:

Oficiar a Bancolombia a fin de que proceda levantar las medias que recaen sobre las cuentas corriente n.º 46754630216 y de ahorros n.º 22312832643 a nombre de Multiplasticos Inyectados S.A.S. en Reorganización, por ministerio de la ley a partir del 18 de junio de 2020, en los términos del art. 4 del Decreto 772 de 2020 y de conformidad a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, bajo el amparo de Decreto 772 de 2020 artículo 4, se **ordena hacer la entrega de los dineros** que se hubieren retenido por cuenta del embargo de las cuentas corriente n.º 46754630216 y de ahorros n.º 22312832643 de Bancolombia a la sociedad **Multiplasticos Inyectados S.A.S. en Reorganización a través del promotor designado, señor Fernando Casteblanco Gómez**, quien deberá verificar el destino de los dineros desembargados e informarlo tanto a este despacho judicial como al juez del

concurso, dentro del término de tres (3) días, en cumplimiento a la referida normatividad.

Por otra parte, por secretaría procédase a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en autos del 22 de octubre de 2020 (fl. 74 cd. 1) y 10 de diciembre de esa calenda visto a folio 79 del cuaderno principal.

De igual manera, librese oficio con destino al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad con el fin de que dé respuesta al oficio O-0121-2747 radicado el 3 de febrero de 2021, tal como da cuenta los folios 80 a 82. Adjúntese copia del citado oficio. Por secretaría tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 082 2017 00746 00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, visible a folio 50 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de \$41'745.006,25 según cuadro adjunto.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 061 2017 00161 00

Visto el informe secretarial precedente, para todos los efectos legales obsérvese que se efectuó el emplazamiento a los terceros acreedores sin que se hiciese presente alguno a hacer valer sus derechos dentro de esta acción.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Ana María García Bena se notificó por estado del mandamiento de pago de la demanda acumulada (fl. 11), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia, al encontrarse debidamente notificados los acreedores de la demandada acorde a lo establecido en el artículo 463 del C. C.G. del P., por ende, al haberse integrado el contradictorio de la presente demanda acumulada, en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 061 2017 00161 00

Por secretaría elabórese el oficio ordenado en auto del 27 de marzo de 2019, visto a folio 2 de esta encuadernación. Tramítese y envíese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada deberá estar pendiente ante la entidad respectiva a fin de pagar las expensas a que haya lugar y realizar el trámite correspondiente a fin de lograr el registro de la medida cautelar decretada en el aludido auto.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 027 2007 00157 00

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso esta Juzgadora procede a impartirle aprobación

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2015 00542 00

Para resolver el anterior pedimento (fl. 278), se le indica el memorialista que por auto del 4 de marzo hogaño (fl. 274) el cual fue corregido en proveído del 26 de esa calenda (fl.276), se dispuso la entrega de títulos judiciales por valor de \$7'452.663 a favor de su poderdante señor Froilan Nelson Villarreal; indicándose en la primera providencia en cita que, *“en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro”, por lo que una vez se encuentren en firme dichas decisiones, la secretaría (área de títulos) procederá a elaborarlos y a dejarlos a su disposición en el Banco Agrario para que proceda a retirarlos, conforme a lo expuesto en líneas atrás.

Por lo anteriormente considerado, y toda vez que el Juzgado no incurrió en la omisión endilgada, por economía procesal y sustracción de materia no dará curso al recurso visto a folio 278.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2008 00236 00

Para resolver el anterior pedimento, se requiere nuevamente al secuestre designado en este asunto, esto es, Fabio Andrés Cárdenas Clavijo, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 51 del Código General del Proceso; de igual manera para que informe lo pertinente sobre la denuncia penal interpuesta, conforme se le solicitó en auto del 6 de septiembre de 2019 (fl. 548). Por secretaría notifíquese por el medio más expedito y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que a folio 242 registra números de celular del secuestre en mención, a fin de que se tenga comunicación con este para confirmar direcciones físicas y electrónicas, para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 074 2017 00414 00

Para resolver el escrito que antecede, se le indica al memorialista que por ahora no es posible acceder a dar traslado del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50S-40570793, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 444 del C. G. del P., para que proceda debe encontrarse embargado y secuestrado el bien objeto de este asunto, así como encontrarse notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, evidenciándose que en el sub examine aún no se ha acreditado el secuestro, puesto que si bien se retiró por parte del interesado el despacho comisorio 6174 (fl. 162), no ha sido devuelto debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 020 2018 00683 00

Vista la liquidación de costas que antecede (fl.152) practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso esta Juzgadora procede a impartirle aprobación.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 Código General del Proceso, concordante con el artículo 110 *ibídem*, por secretaría córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora por el término de 3 días (fls. 154 a 155).

Finalmente, para resolver el anterior pedimento (fl.156), por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del auto adiado 26 de marzo hogaño (fl. 151), esto es, elaborando el despacho comisorio allí ordenado.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 008 2018 00684 00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte demandante, visible a folio 29 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de \$15'192.595,04 según cuadro adjunto.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 013 2017 00368 00

Obre en autos la respuesta junto con los anexos allegados (fls. 109 a 113) por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, con ocasión del requerimiento efectuado en auto del 11 de febrero hogaño (fl. 105), y en conocimiento de la parte interesada para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2016 00764 00

Obre en autos la respuesta allegada por Colpensiones (fls. 15), y en conocimiento de la parte interesada para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2016 00764 00

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Cooperativa de Aportes y Crédito Crediprogreso en Liquidación en favor de Credivalores – Crediservicios S.A.

En consecuencia de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Credivalores – Crediservicios S.A.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2)

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 024 2019 01232 00

Para resolver el escrito que antecede, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y oficiase al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia).

De igual manera se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que de manera prioritaria allegue a este despacho la relación de los títulos judiciales que se han constituido a órdenes del presente trámite. **Los oficios aquí ordenados, la Secretaría deberá tramitarlos y enviarlos a los juzgados y entidad financiera mencionados conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Hecho lo anterior, y en caso de existir títulos judiciales para el presente asunto, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

De otro lado y frente al pedimento de requerir a la parte demandante para que aporte actualización de la liquidación del crédito, se le indica a la demandada que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la aludida actualización solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” (núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 016 2019 01024 00

Para resolver el anterior pedimento, librese oficio con destino al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad con el fin de que dé respuesta al oficio O-0121-1499, radicado el 23 de febrero del presente año, a través de correo electrónico, tal como da cuenta los folios 46 a 48. Adjúntese copia del citado oficio. Por secretaría trámitese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 015 2019 00239 00

Toda vez que se está dando cumplimiento a los requerimiento efectuados en autos adiados 22 de octubre de 2020 (fl. 97) y 26 de marzo de 2021 (fl. 100), se procede a aceptar la cesión del crédito que hace el Fondo Nacional de Garantías a favor de Central De Inversiones S.A.- CISA , vista a folio 79 del paginario.

Previo a reconocer a la sociedad M. Hernández Abogados S.A. como apoderada de Central de Inversiones, deberá acreditar que el representante legal señor Manuel Hernández Díaz, ostenta dicha calidad, comoquiera que de una nueva revisión del expediente no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad; por lo tanto, se le insta para que en el menor tiempo posible se allegue el documento echado de menos, el cual deberá ser reciente.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ****Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 706 2014 00858 00

Visto el escrito obrante a folios 261 a 264, se informa al interesado que de conformidad a la jurisprudencia constitucional las peticiones elevadas ante autoridades judiciales son improcedentes cuando traten sobre actuaciones netamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

No obstante lo anterior, se le indica al demandado Ángel Antonio Carrillo Suarez, que de la revisión del expediente se observa que en este asunto ha actuado desde el año 2003 como se observa a folios 38 a 39 en adelante, lo cual lo ha hecho directamente y a través de apoderados judiciales, asimismo ha tenido la oportunidad de presentar la contestación de la demanda, interponer recursos, etc., siéndole resuelto todas las solicitudes que ha elevado y si no ha sido a su favor no significa que se le haya vulnerado algún derecho, sin que esta sea la etapa procesal para alegar supuestas nulidades, o revivir términos fenecidos; por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto durante todo el transcurso del proceso; de igual manera se le remite a lo dispuesto en auto del 26 de enero del presente año visto a folio 260 de esta encuadernación.

Por otra parte, visto el escrito a folio 265, al tenor del artículo 114 del C.G. del P., se le pone de presente al demandado Ángel Antonio Carrillo Suarez que puede solicitar las copias del expediente ante la secretaría sin necesidad de auto que las ordene, por lo tanto, deberá agendar cita en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de->

administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230; para la presentación de memoriales y/o escritos, deberá hacerlo por medio del cual la Oficina de Ejecución, recepciona los memoriales y demás solicitudes relacionadas con los procesos y le imparte el trámite correspondiente: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, póngase en conocimiento este proveído al demandado en cita, enviándosele a los correos señalados en los escritos obrantes a folios 261 y 265 y/o por el medio más expedito y déjense las constancias del caso.

Asimismo **oficiese** a la Personería de Bogotá poniendo en conocimiento este previsto, en atención al escrito allegado por dicha entidad y visto a folios 268 a 269.

Finalmente, visto el memorial que antecede (fl.271), por secretaría **oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y/o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva expedir el certificado del avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-910061. Previo pago de expensas por parte del interesado.

Tramítense y envíense los oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 027 2011 01501 00

Para resolver el escrito que antecede, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y ofíciase al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del extremo ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas conforme se dispuso en autos del 28 de enero de 2015 y 16 de junio de 2016 (fl. 38 y 45 cd. 1); sin embargo, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 027 2011 01501 00

Para resolver el anterior pedimento, en los términos solicitados por la parte demandante se ordena oficiar al pagador de la Caja General de la Policía Nacional. Con el remisorio adjúntese copia del folio 41 de este paginario.

De igual manera oficiase al Juzgado 12 Civil Municipal para que informe si dentro del proceso 2012-214 siendo demandante la Cooperativa de Servicios para pensionados de la Fuerza Pública y del Estado Ltda. Coomanufacturas Ltda, se han consignado títulos judiciales por parte de la Policía Nacional y a nombre de Olga María Bermúdez Vega, identificada con la c.c. 40.177.269. En caso positivo, proceda a realizar la conversión y dejarlos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia a la cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia.

Los oficios aquí ordenados, la secretaría deberá tramitarlos y enviarlos al juzgado y a la entidad en mención conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2011 00635 00

Para resolver el anterior pedimento, se le remite a lo dispuesto en auto del 6 de septiembre de 2019 (fl. 209), se resolvió de manera negativa la presente solicitud, pues se le itera, que GSRM Colombia S.A.S. no ha sido reconocido en este asunto, téngase en cuenta que en auto del 8 de septiembre de 2014 (fl. 143) se reconoció como a cesionaria a PL Soluciones Colombia S.A.S.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2017 00014 00

Obre en autos la respuesta allegada junto con sus anexos (fls. 80 a 81), por parte de la Universidad Libre – Seccional Pereira en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de febrero hogano (fl. 77), y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2012 00886 00

Para resolver el anterior pedimento, se le remite a lo dispuesto en auto del 1º de octubre de 2020 (fl. 748), se resolvió de manera positiva la presente solicitud, pues en dicho proveído se reconoció como a cesionaria a Reintegra S.A.S.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 039 2014 01206 00

Obre en autos la manifestación junto con los anexos aportados por al apoderada judicial del extremo demandante visto a folio 82 a 83, y téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

Por otra parte para resolver el escrito visto a folios 83 a 84, aportados por el abogado Lorenzo Pizarro Jaramillo, se le indica que el despacho se abstiene de dar trámite comoquiera que en este asunto no se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta que de la revisión del expediente no se observa que se haya allegado poder especial que lo faculte para actuar en el sub examine, ni se pasado escrito de revocatoria del poder a la abogada Mariela Prada Prada, quien viene actuando.

Finalmente, para resolver el pedimento presentado por la abogada Mariela Prada Prada, se le remite a lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 039 2014 01206 00

Para resolver el pedimento presentado por el abogado Lorenzo Pizarro Jaramillo, se le remite a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2019 01280 00

Visto el escrito que antecede (fl.41) y por ser procedente lo allí solicitado el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito continúa vigente. Asimismo hágase entrega de los oficios de desembargo en los términos solicitados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 072 2018 00776 00

Obre en autos la manifestación realizada por el extremo ejecutante (fl. 105), con ocasión del auto proferido el 11 de marzo de 2021 (fl. 101), y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto en líneas atrás citados en los párrafos cuarto y quinto, esto es remitiendo el oficio allí ordenado, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020; asimismo remítasele a la parte demandante conforme lo solicita en el escrito que antecede (fl.118).

Finalmente, con fundamento en el numeral 1º del artículo 136 del C.G. del P., el despacho se abstiene de dar trámite a la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada Ligia Esperanza López Guarín (fl. 106 a 115), toda vez que esta ha venido actuando en el proceso sin proponerla, por lo que resulta improcedente su admisión. Aunado a ello téngase en cuenta que el artículo 134 numeral 1 *ibidem*, consagra que las nulidades solo pueden alegarse antes de que se dicte sentencia, y sólo excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si hubiera ocurrido en ella, lo que no se presenta en el caso que nos ocupa.

Por secretaría desglósense los folios 106 a 116 contentivos de la nulidad en líneas atrás citada y ármese cuaderno aparte, y procédase con la refoliación.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2002 00778 00

Obren autos la respuesta juntos con los anexos allegados por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional Central, con ocasión del requerimiento efectuado en auto del 18 de febrero de 2021 (fl. 322), y conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 056 2016 00705 00

Obre en autos la anterior manifestación junto con los anexos allegados, mediante la cual se comunica el fallecimiento de la demandada María Jazmín Sánchez de Sanjuán (q.e.p.d.), y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, al tenor del artículo 159 del Código General del Proceso, no hay lugar a la interrupción del proceso, toda vez que en el sub examine la demandada en cita ha actuado a través de apoderado judicial – curador ad litem, encontrándose representada por la profesional del derecho José Rodrigo Agudelo Rodríguez.

Se acepta a los señores Rafael Sanjuán Sánchez y de Hermann Sanjuán Sánchez como demandados en el presente asunto, en ejercicio el derecho de sucesión procesal.

Se requiere Rafael Sanjuán Sánchez, quien comunicó el fallecimiento de la demandada para que informen si conoce de la existencia de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador (acredítese la calidad de cada uno de estos). Asimismo si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión y las actuaciones que se hayan surtido hasta la fecha, en aplicación al artículo 68 ibidem.

Se pone de presente conforme con lo establecido en el artículo 70 del C.G.P, los intervinientes y sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 720 2015 00376 00

Para resolver el anterior pedimento (fl. 143 a 144), tenga en cuenta la memorialista que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, el juzgado por ahora no accede a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte actora.

Por otra parte, líbrese oficio con destino al Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión y/o Juzgado 24 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple³ de esta ciudad con el fin de que dé respuesta al oficio 5244 radicado el 4 de marzo de 2020, tal como da cuenta el folio 145. Adjúntese copia del citado oficio. Por secretaría tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

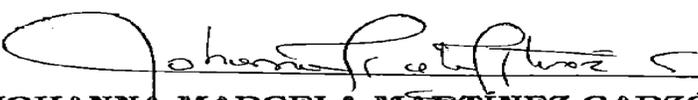
A la par, por secretaría ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y entréguense los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del extremo

³ De conformidad al sello impuesto en el oficio 5244 visto a folio 145 del paginario

ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas conforme se dispuso en auto del 30 de mayo de 2019 (fl. 102 cd. 1); sin embargo, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 015 2019 00501 00

Vista la liquidación del crédito obrante a folios 51 a 52, aportada por la parte demandante, no fue objetada oportunamente y no reviste reparo alguno, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. General del P., el Juzgado le imparte aprobación en la suma de \$15'395.402.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2009 00807 00

Sería del caso proceder a aprobar y/o modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin embargo como está informado unos abonos sin que se haya especificado las fechas en que se realizaron ni como se aplicaron, información que resulta indispensable en este asunto, aunado a ello se observa que la aludida liquidación no se encuentra acorde con el mandamiento de pago, pues se observa que se realiza desde el mes de enero de 2007, cuando en la referida orden se libraron cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2004, asimismo no se están incluyendo los abonos que se especificaron en el mandamiento (fl. 29), ni los demás conceptos que se incluyeron y acorde a las fechas señaladas en este, aunado a ello en el trabajo liquidatorio se están incluyendo cuotas de administración posteriores a la sentencia proferida en esta demanda principal que data del 27 de agosto de 2012 (fl. 40 a 41); téngase en cuenta que si bien se acumuló demanda por las cuotas de administración posteriores a la sentencia, se observa que aun no se ha proferido auto ordenando seguir adelante la ejecución y/o sentencia.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que bajo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso presente la liquidación del crédito que aquí se ejecuta, conforme a la orden de pago y la sentencia proferida en el *sub lite*, debidamente actualizada teniendo en cuenta los abonos efectuados a la obligación según lo informó, imputándolos cronológicamente desde la fecha en que cada uno se realizó de conformidad con lo dispuesto por el canon 1653 del Código Civil, y haciéndose referencia específica de las fecha de causación y liquidación de los intereses conforme la tasa autorizada por la Superintendencia.

Igualmente, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal en observancia de los lineamientos previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la parte ejecutante que comoquiera que se encuentra en curso demanda acumulada, por economía procesal y en aplicación del canon 463 numeral 3 del C. G. del P., una vez vencido el término para que comparezcan los acreedores, las demandas se adelantaran simultáneamente, y de la revisión del proceso se observa que en la demanda acumulada aún no ha fenecido dicho termino toda vez que no se ha realizado el emplazamiento a los acreedores; por lo tanto, lo aquí ordenado deberá hacerse en su oportunidad procesal, conforme a lo expuesto.

Finalmente, se pone de presente que quien allegó la liquidación del crédito, esto es, la abogada Ingrid Teresa González Muñoz, quien dice actuar en representación del Conjunto demandante, no se encuentra reconocida en el sub examine, por lo cual deberá allegar poder especial. Téngase en cuenta que no obra revocatoria ni renuncia de la apoderada reconocida tanto en la demanda principal como en la acumulada es la profesional del derecho Sandra Patricia Torres Mendieta

NOTIFÍQUESE (3)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 069 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

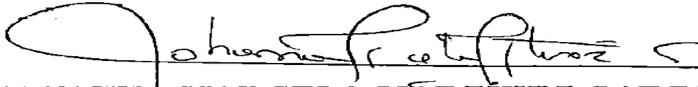
Radicado n.º 11001 40 03 055 2009 00807 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Angélica del Carmen Nobman de la Cruz y Mario Augusto Esquinas Álvarez se notificaron por estado del mandamiento de pago de la demanda acumulada (fl. 16), y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propuso excepciones.

De otro lado, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 21 de marzo de 2018 (fl. 16 a 17), referente al emplazamiento de los acreedores del extremo demandado, por secretaría procédase de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, realizar el citado emplazamiento través del **registro nacional de personas emplazadas**.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para continuar con la etapa procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (3)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2009 00807 00

Por secretaría **oficiese** nuevamente al secuestre Gestiones Administrativas S.A.S., en los términos señalados en el auto del 21 de marzo de 2018 (fl. 40).

El oficio aquí ordenado tramítese y remítase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que a folio 35 registra correo electrónico del secuestre en mención, a fin de que la comunicación que se remitida por el aludido medio. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (3)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 075 2017 00738 00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte demandante, visible a folios 91 a 92 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la mismas en la suma de \$77'386.257,41 según cuadro adjunto.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 019 2016 00290 00

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede (fl. 124), comoquiera que se está acreditando que la demandada María Doris Forero Rincón (q.e.p.d.) falleció el 17 de julio de 2020 (fl. 125), se dispone:

Obre en autos los documentos presentados con el memorial que precede (fls.124 a 126), para que surtan efectos legales consiguientes.

Al tenor del artículo 159 del Código General del Proceso, no hay lugar a la interrupción del proceso, toda vez que en el sub examine la demandada en cita ha actuado a través de apoderado judicial – curador ad litem, encontrándose representada por la profesional del derecho Claudia Esther Santamaria Guerrero.

Se acepta a la señora Norma Constanza Sanabria Forero como demandada en el presente asunto, en ejercicio el derecho de sucesión procesal.

Igualmente, se requiere a Norma Constanza Sanabria Forero, quien comunicó el fallecimiento de la demandada para que informen si conoce de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador (acreditese la calidad de cada uno de estos). Asimismo, si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio

del proceso de sucesión y las actuaciones que se hayan surtido hasta la fecha, en aplicación al artículo 68 *ibídem*.

Se pone de presente conforme con lo establecido en el artículo 70 del C.G.P, los intervinientes y sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

De otro lado, vista la liquidación del crédito obrante a folios 122 a 123, aportada por la parte demandada, no fue objetada oportunamente y no reviste reparo alguno, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. General del P., el Juzgado le imparte aprobación en la suma de \$9'943.840,36.

Ahora, toda vez que la señora Norma Constanza Sanabria Forero, en los términos del inciso 3 del artículo 461 del C.G. del P., allegó el trabajo liquidatorio el cual se aprobó en párrafos atrás, adjuntando con este comprobante de pago realizado en el Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales por valor de \$10'427.040,36 (fl. 133), manifestando en el escrito visto a folio 124 que con dicho depósito se pagaría la liquidación del crédito mas las costas aprobadas por valor de \$483.200, arrojando un total de \$10'427.040,36, suma que, se itera, fue consignada por esta a fin de pagar la obligación.

Por lo anterior, y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora en la suma de **\$10'427.040,36**. Realícese el fraccionamiento a que haya lugar.

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

-

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR